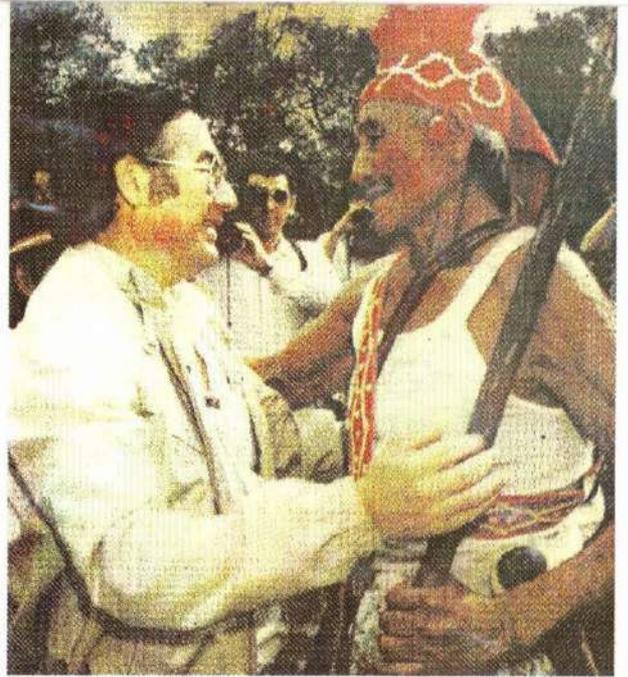


GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE FORMOSA



LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN -426-

**DEVOLVER
LA TIERRA A SUS
LEGITIMOS DUEÑOS...
... ES NO OLVIDARNOS
DE NUESTRAS RAICES**



**LEY INTEGRAL
DEL ABORIGEN**

-426-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Gobernador de la Provincia
Dr. FLORO ELEUTERIO BOGADO
Vice-Gobernador de la Provincia
Dn. LISBEL ANDRES RIVIRA
Ministro de Gobierno
Dn. Lorenzo Elvio Borrini
Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. CARLOS ALBERTO OJER
Ministro de Obras y Servicios Públicos
Cr. RAMON EUGENIO LOPEZ
Ministro de Asuntos Agropecuarios y
Recursos Naturales
Dn. Juan Manuel Castillo
Ministro de Acción Social
Dra. ADRIANA BORTOLOZZI DE BOGADO
Ministro de Salud Pública
Dr. HECTOR PASTOR
Secretario General de la Gobernación
Lic. OLGA COMELLO DE CABRERA
Secretario de Planeamiento y Desarrollo
Dr. Luis Adolfo Prol



Dra. Bogado Ministra Acción Social



Formosa, 11 Jul. 1984

A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el honor de dirigirme a ese Alto Cuerpo para someter a su consideración el proyecto de Ley Integral del Aborigen, elaborado con la participación de las tres etnias (toba, pilagá y wichí o mataco) que trata una problemática que es del pueblo formoseño en su conjunto, sobre los siguientes temas:

I- Los principios generales que delinear la política provincial del aborigen, sobre la base de una concepción pluricultural del pueblo formoseño y orientada a superar el colonialismo interno que sufren las comunidades aborígenes, promoviendo su autodeterminación. De allí la posibilidad del reconocimiento de esas comunidades como personas jurídicas, que dará lugar a la propiedad comunitaria de la tierra. Es el objetivo entregaren propiedad, gratuitamente, la tierra a sus legítimos dueños, ya sea en forma individual o comunitaria.

II- El asentamiento de las comunidades aborígenes, es decir, el problema de la tierra. Es el objetivo entregar en propiedad, gratuitamente, la tierra a sus legítimos dueños, ya sea en forma individual o comunitaria. Para los aborígenes no es una simple mercancía, es un espacio cultural, y acreditan su derecho de propiedad con un documento que es la historia misma.

Debe respetarse asimismo la voluntad de aquellas comunidades que conservan de su cultura milenaria la concepción comunitaria de la vida proyectada a la naturaleza y por tanto a la tierra. Dividir en parcelas la tierra de esos grupos sería etnocidas.

III- El organismo que posibilite la aplicación de esta política. Al respecto se apunta a un nuevo Instituto, que funcione con tres objetivos principales: participación, organización y capacitación de los aborígenes. Se pretende abandonar todo criterio integracionista y toda postura paternalista. Las tres etnias estarán representadas por Directores. Además se creará un cuerpo consultivo ad-honorem con delegados de todas las comunidades aborígenes. Todo ello conforme con el principio de autodeterminación. Este proyecto se ha elaborado con las siguientes fuentes: Ley N° 904 "estatuto de las comunidades indígenas" de la hermana República del Paraguay.

Conclusiones de la Reunión Aborigen de las Tres Etnias, convocada al efecto.

Diversos trabajos de las comunidades aborígenes.

Por las razones expresadas, solicito a ese Honorable Cuerpo la sanción del proyecto adjunto.

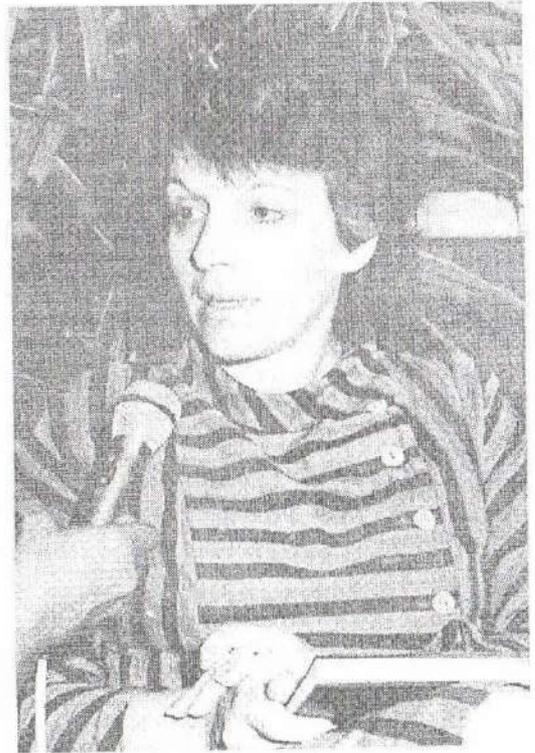
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



[Handwritten signature]
DE FLORO E. BOGADO
GOBERNADOR



Dra. Adriana Bortolozzi de Bogado, esposa del primer mandatario provincial, Ministra de Acción Social y coautora de la Ley 426



Dra. Martha Martín de De Nardo, Diputada Provincial (P.J.) coautora de la Ley 426

FORMOSA, 14 de noviembre de 1984

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley bajo el número CUATROCIENTOS VEINTISEIS.

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Téngase por Ley de la Provincia.

ARTICULO 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

DECRETO Nº: 2187


Dr. VICENTE J. IOCC
MINISTRO DE GOBIERNO


Dr. FLORO E. BOGADO
GOBERNADOR

RESOLUCION Nº 304

La Legislatura de la Provincia:

RESUELVE

Primero: Aceptar la observación parcial del Poder Ejecutivo a la Ley 426, sancionada el 3 de Agosto de 1984.

Segundo: Introducir en la Ley 426 las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, estructuradas de la siguiente manera:

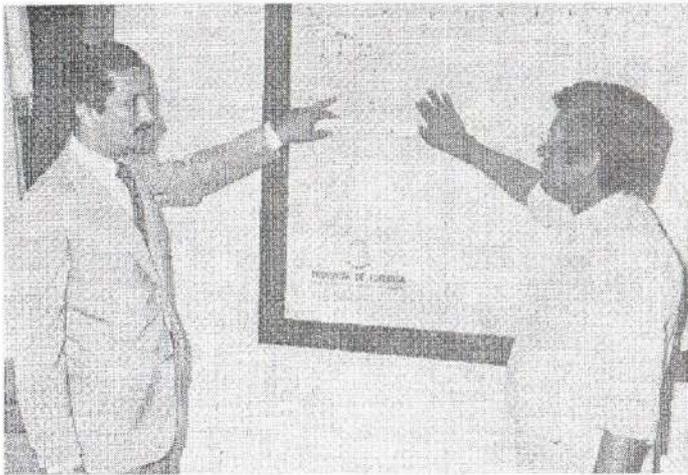
Artículo 12: La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (artículo 57, in fine, Constitución provincial).

Artículo 22.- El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro miembros, a saber:

a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.

b) Tres Directores, una propuesta de cada etnia, (Wichi, Pilagá y Toba). También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Artículo 23.- Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres. El presidente u los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.



Doctor Cabrera Asesor del Poder Ejecutivo en materia aborigen.

Para ser reelegido

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24 inciso i).

Artículo 25°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) igual.
- b) igual.
- c) igual.
- d) igual.
- e) igual.
- f) informar al Directorio sobre la marcha de las actividades de Instituto.
- g) igual al h.

- h) igual al i.
- i) igual al j.
- j) igual al k.

Artículo 30.- El patrimonio del Instituto está compuesto por:

- a) igual.
- b) igual.
- c) y d) suprimirlos.

Artículo 31.- El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- a) igual.
- b) igual.
- c) igual.
- d) El 30% de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fine de asistencia y promoción social.
- e) El 10% del total que corresponda al Gobierno de la Provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleos.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de 180 días de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

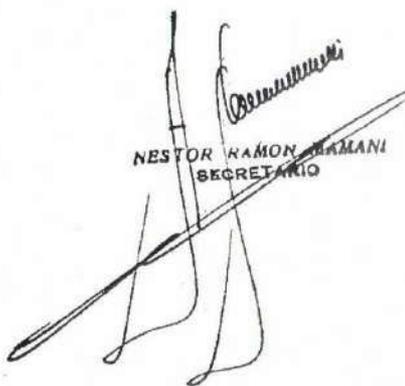
Artículo 35.- La totalidad de lo enunciado en el artículo 21 - subtítulo área educación- deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Artículo 36.- Las previsiones de la ley 374 no son de aplicación a la presente ley.

Tercero: Proceder al reordenamiento de la Ley 426, incluyendo en su texto las reformas adoptadas para la adecuada correlación de sus disposiciones, de conformidad con el anexo que se agrega e integra la presente Resolución.

Cuatro: comuníquese, publíquese y archívese.

Aprobada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.



NESTOR RAMON MAMANI
SECRETARIO



EMILIO JUAN JOSE TOMAS
PRESIDENTE PROVISIONAL

TEXTO ORDENADO
LEY N° 426

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN

TITULO I
DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES

CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su acceso a un régimen jurídico que le garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2º. El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 3º. En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

Artículo 4º. Las comunidades aborígenes podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

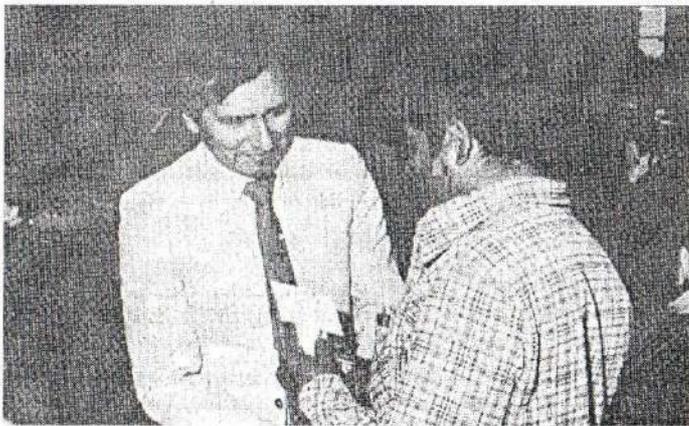
Artículo 5º. En los procesos en que los aborígenes sean parte, los jue-

ces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán solicitar informes al Instituto de comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborígen atendiendo a su estado cultural, cuando correspondiere.

Artículo 6º. El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

Artículo 7º. El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto por los caciques y/o delegados de las comunidad, con los siguientes datos:

- a) Denominación de la comunidad, nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.
- b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de



Ramón Francisco Tupiceno de la etnia Pilagá, actual vocal del I.C.A.

los sitios frecuentes por la misma, cuando no lo fuere; y

- c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su autoridad.

Artículo 8º. El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborígen en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 9º. Los caciques y/o delegados ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los delegados serán comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha que tuvo lugar dicha comunicación.

Artículo 10º. Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

CAPÍTULO II

DEL ASENTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES

Artículo 11º. El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen títulos o Decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que correspondan.

Artículo 12º. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo

pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (artículo 57, in fine, Constitución Provincial).

Artículo 13°. Exceptuase de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, las transferencias necesarias a entes nacionales y provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio de Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 14°. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Artículo 15°. Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravámen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a instrucción del artículo 12 de esta Ley por la Escribanía Mayor de Gobierno también en forma gratuita.

Artículo 16°. El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones:

a) Facúltase al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa N° 1.

b) En las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir a comunidades que identifique el Instituto de comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha halladas en planilla anexa N° 2; y cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los bajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsis-



Padre Francisco Nazár, incansable defensor de la causa aborígen.

tencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las ampliaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes y se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el instituto de comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte in fine del apartado anterior, deberá expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su departamento técnico y el Colegio de Martilleros por Intermedio de su Presidente, como carga pública. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al

Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercero ocupante respecto de las mejoras mencionadas en el artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas o de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la superficie de las tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mesuras en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar asimismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del Director de Administración y Presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

Artículo 17º. Para el asentamiento de comunidades aborígenes en tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento.

a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una Comunidad Aborígen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, formas de vida y modos de uso de los recursos de la naturaleza.

b) Inspección, relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

c) Elevación del informe al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.

d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inciso b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su presentación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, éste deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborígen que la solicitó.

e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutarán en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo probarse ésta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.



Monseñor Dante Carlos Sandrelli, Obispo de Formosa.

f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda al anterior.

g) Resolución del Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictámen favorable del Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborígen en el término de sesenta (60) días.

TÍTULO II DE LA CREACION DEL INSTITUTO DE COMUNIDADES ABORIGENES

CAPITULO I

Artículo 18º. Créase el instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo del derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Artículo 19º. En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalías en cualquier parte del país, si resultare necesario para el cumplimiento de sus fines. Los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella previera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

Artículo 20º. El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el rescate de la cultura aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material.

e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.

f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios.

h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respecto hacia el pueblo aborígen.

Artículo 21º. A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores público y privado.

b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.



Integrantes del Gabinete Provincial y miembros del I.C.A.

c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras Instituciones, y gestionar la asistencia de Entidades Provinciales, Nacionales e Internacionales.

d) Realizar el censo de la población aborígen, ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del Instituto.

f) Promover la formación técnico-profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de las comunidades aborígenes.

g) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

h) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

EN EL AREA DE SALUD

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes en coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre:

a) Educación del aborígen para preservar su salud.

b) Formación de agentes sanitarios aborígenes;

c) Puesta en funcionamiento de Salas de Primeros Auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.

d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

EN EL AREA EDUCACION

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán:

a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).

b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.

c) Campañas de alfabetización.

d) Un plan de ampliación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en el ciclo primario.

e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación del Instituto.

f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que reemplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el ministerio de Educación organizar un sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.

g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígenas en todos los educandos de la Provincia.

h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.

i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y con-



Integrantes del Gabinete Provincial y miembros del I.C.A.

tinuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

EN EL AREA TRABAJO

a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígenas en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que vertirá el número de aborígenas sin ocupación y sus respectivos oficios.

c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenas. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

EN EL AREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.

b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.

c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales, a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

EN EL AREA TIERRA

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso

definitivo de las tierras a los aborígenes de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

EN EL AREA JURIDICA

El Instituto arbitrará los medios para asistir al aborígen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborígen sea parte en un proceso.

EN EL AREA VIVIENDA

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área; y en el caso de ser necesario propiciará la modificación de la legislación en vigor para permitir se destinen fondos al Instituto.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 22º. El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros, a saber:

- a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.
- b) Tres Directores, uno a propuesta de cada etnia (Wichí, Pilagá y Toba). También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Artículo 23º. Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres.

El presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24, inciso i).

Artículo 24º. Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
 - b) Disponer la designación, contratación, promoción o remoción del personal del Instituto.
 - c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargos, y legados.
- Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía del Estado.



Enrique Roca, en una entrega de diplomas.



El señor gobernador Dr. Floro Bogado entregando diplomas.

d) Ejecutar y/o coordinar con los Organismos Provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.

g) Celebrar convenios con otros Organismos internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujeta a la aprobación legislativa que corresponda.

h) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 25º. Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el directorio.

e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente Ley y las que establezca el directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

Artículo 26º. El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la Provincia, conforme con el artículo 19, llamadas Centros Comunes, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, económica, de trabajo, social, de salud y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos: organización, Participación y Capacitación aborígen.

Artículo 27º. El Personal no aborigen que preste servicios en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborigen, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborigen, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los distintos organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborigen afectado, para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Artículo 28º. Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por éstos en Asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honorem.

Artículo 29º. El Consejo Asesor Aborigen tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente la política a seguir por el directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 30º. El Patrimonio del Instituto estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con aprobación del Poder Ejecutivo,

perteneciente actualmente al I.P.A. (Instituto Provincial del Aborigen).

b) Los demás bienes que se adquirieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 31º. El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional, de la Provincia o de fuentes internacionales.

d) El treinta por ciento (30%) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social.

e) El diez por ciento (10%) del total que corresponda al gobierno de la Provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleo.

Artículo 32º. Con los recursos del artículo anterior se creará una cuota especial que será administrada conforme con el artículo 25, inciso g) de esta ley.

Artículo 33º. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34º. Derogase el decreto ley N° 1005 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 35°. La totalidad de lo enunciado en el artículo 21 - subtítulo área educación - deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Artículo 36°. Las previsiones de la Ley N° 374 no son de aplicación a la presente ley.

Artículo 37°. Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.


NÉSTOR RAÚL B. MANCINI
SECRETARIO


EMILIO JUAN JOSE TOMAS
PRESIDENTE PROVISIONAL

FORMOSA, 6 de mayo de 1985.

VISTO:

La Ley N° 426/84; y

CONSIDERANDO:

Que el citado instrumento legal tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Que dentro de dicho contexto merecen atención preferencial sus modos de organización y sus costumbres, valoraciones que serán tenidas en cuenta incluso en procesos que atañen a los aborígenes.

Que también está contemplado en dicha ley el asentamiento de las comunidades aborígenes, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. Dichas adjudicaciones serán gratuitas, en forma individual o colectiva según el interés de cada grupo. Además, las fracciones no podrán ser embargadas, ni enajenadas, ni arrendadas a terceros sin la autorización de la Asamblea Comunitaria, su aprobación por el Instituto de Comunidades Aborígenes y ratificación de la Legislatura Provincial.

Que también cabe destacar la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes que entre otras importantes funciones se encargará de la organización de las comunidades, promoviendo su autogestión para que cada uno decida sobre su propio destino, rescatando la cultura aborigen e incentivando el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en áreas de salud, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

Que por todo lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente a fin de reglamentar la Ley 426.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º. Téngase por Reglamentación de la Ley 426/84 – Ley Integral del Aborigen-, el cuerpo de disposiciones que como anexo integra el presente decreto.

Artículo 2º. Refrenden el presente decreto los señores Ministros Secretarios de estado en los Departamentos de Acción Social y de Gobierno.

Artículo 3º. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 574



WILFONDO E. ROSARIO
 GOBERNADOR

Dr. PATRICIA E. KELLY
 Ministra de Acción Social

Dr. J. R. JOGA
 Ministro de Gobierno

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 426

LEY INTEGRAL DEL ABORIGEN

Artículo 1º. Sin reglamentar.

Artículo 2º. Entiéndase por organización tradicional, a los grupos indígenas que funcionan como comunidades en un espacio territorial determinado, conforme a sus usos y costumbres históricas.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo fiscalizará el accionar de las organizaciones ya sean Provinciales, Nacionales o Internacionales, civiles o religiosas, que tengan relaciones con las comunidades aborígenes, a los efectos de evitar la transgresión del artículo 3º pudiendo ordenar la cesación de la asistencia, pasando a prestar los servicios en los mismos el Estado Provincial.

Artículo 4º. Sin reglamentar.

Artículo 5º. Sin reglamentar.

Artículo 6º. Sin reglamentar.

Artículo 7º. La denominación de la comunidad al que se refiere el inciso "a" deberá respetar el nombre histórico tradicional, de no ser así deberá acompañarse con el consentimiento de la simple mayoría de sus miembros mayores de 18 años, labrándose acta respectiva de tal circunstancia, que se acompañará a la solicitud para el reconocimiento de la personería jurídica.

La ubicación geográfica a que se refiere el inciso "b" se determinará por mensura e inscripción catastral.

La justificación de la autoridad de los caciques y/o delegados se acreditará con el acta de elección de los mismos.

Artículo 8º. Sin reglamentar.

Artículo 9º. El representante legal de la comunidad (un titular y suplente), será elegido en asamblea por simple mayoría de sus miembros mayores de 18 años, debiendo ser de la etnia de sus representados y con dos (2) años de residencia como mínimo en la comunidad. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10º. Sin reglamentar.

Artículo 11º. Sin reglamentar.

Artículo 12º. El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales adjudicará a las comunidades aborígenes que obtengan la personería jurídica, el dominio de las tierras que posean mensura aprobada, en forma gratuita y sin exigencias relativas a la introducción de mejoras. Las comunidades aborígenes expresarán su decisión respecto a la propiedad individual o comunitaria de las tierras, por el voto expresado en asamblea, convocada a ese sólo efecto, del 60% de sus miembros mayores de 18 años. Tal porcentaje será en idéntico sentido y del total de los aborígenes que habitan e integran la comunidad.

Deberá labrarse acta de la asamblea firmada por los concurrentes que deberá presentarse para iniciar los trámites para la transferencia del dominio ante el Instituto de Comunidades Aborígenes.

En caso de optarse por el régimen de propiedad individual los aborígenes adjudicatarios de tierras tendrán derecho a recibir los mismos servicios del Instituto de Comunidades Aborígenes que aquellas comunidades aborígenes que adopten el sistema de propiedad comunitaria.

En caso de optarse por el régimen de propiedad comunitaria, se comprenderán en ella todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de los linderos señalados en la mensura realizada por el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, inclusive aquellos en los que se hallen edificados las viviendas familiares de sus miembros. También integran dicha propiedad todo lo que se halle edificado, plantado o incorporado al suelo de manera permanente o los que resulten por aluvión, accesión o cualquier otro modo previsto en el Código Civil.

Los bienes muebles, semovientes y animales domésticos y domesticados serán de propiedad individual.



Padre Carmelo Shiullo. La fe religiosa siempre presente en las comunidades aborígenes.

Artículo 13º. Sin reglamentar.

Artículo 14º. El otorgamiento del uso de las tierras para las necesidades de los miembros de una comunidad aborígen será resuelto por sus autoridades y se inspirará en el principio de igualdad de sus miembros. El resto de la tierra será de aprovechamiento comunitario y todos podrán hacer de ella un uso racional, conforme a sus costumbres y a las normas del estatuto orgánico.

Artículo 15º. Los títulos de propiedad deberán llevar inserto en su texto la transcripción literal del artículo 12 de la Ley.

Artículo 16º. Sin reglamentar.

Artículo 17º. Sin reglamentar.

Artículo 18º. Sin reglamentar.

Artículo 19º. Sin reglamentar.

Artículo 20º. Sin reglamentar.

Artículo 21º. Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Dentro del primer año de iniciadas las funciones del Instituto de Comunidades Aborígenes realizará, en conjunto con los representantes de las distintas comunidades, el primer censo indígena de la provincia de Formosa. A partir de entonces los censos se realizarán cada cinco años para mantener actualizada la información y sin perjuicio de los censos que se hicieren en el orden nacional.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

Inc. h) Sin reglamentar.

EN EL AREA SALUD: El Instituto de Comunidades Aborígenes recogerá y sistematizará los elementos medicinales y las interpretaciones que de ellos hacen las comunidades aborígenes, con miras a su armoniosa integración con la medicina científica en dichas comunidades.

EN EL AREA EDUCACION: A los fines de una mejor coordinación se conformará la Comisión Provincial de Educación Aborigen que se integrará con representantes del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo General de Educación y el Instituto de Comunidades Aborígenes, uno por cada uno de ellos.

EN EL AREA TRABAJO: El Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes deberá elevar al Directorio informes sobre los reclamos laborales administrativos y judiciales en que intervenga. Ese departamento llevará también el libro a que se refiere el inciso b) y preparará los proyectos de resoluciones, decretos y leyes provinciales que sean necesarios para la dignificación del trabajo de los aborígenes.



Delegado Aborigen agradeciendo la entrega de tierras.

EN EL AREA DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL: Sin reglamentar.

EN EL AREA TIERRA: Dependiente del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionará un Departamento de Tierras que junto con el Departamento Jurídico se ocupará de brindar apoyo técnico para las mensuras, demarcaciones, gestión de títulos, reivindicaciones y todo lo conducente a garantizar a los aborígenes la posesión plena y pacífica de las tierras de su propiedad debiendo coordinar sus acciones con el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

EN EL AREA JURIDICA: La asistencia jurídica estará a cargo del Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes.

EN EL AREA VIVIENDA: Sin reglamentar.



Joven aborigen haciendo uso de la palabra.



Mateo Florentín, dirigente aborigen de la Rinconada en el Oeste (etnia Toba).

Artículo 22°. Sin reglamentar.

Artículo 23°. La realización de la asamblea, para elegir a los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia, será comunicada al Instituto de Comunidades Aborígenes con una antelación de a 15 días. La mencionada asamblea estará integrada por los representantes de cada comunidad de la etnia, conforme con el artículo 9° de la Ley y Reglamentación, los cuales acreditarán su representatividad mediante el acta en la que conste su elección. Tanto los representantes de las comunidades como los Directores designados deberán tener una residencia permanente de por lo menos dos años en esa comunidad (inmediatamente anteriores a su designación) y pertenecer a dicha etnia.

Para la elección de los Directores y sus suplentes se requiere también la simple mayoría de los representantes que concurren a la asamblea y que también representarán a la mayoría absoluta (la mitad más uno) de las comunidades que integran una etnia.

Las elecciones serán fiscalizadas por un Veedor designado por el Instituto de Comunidades Aborígenes para la primera vez y en las elecciones sucesivas dicho funcionario será designado por el Directorio del ICA.

Los veedores labrarán el acta de las asambleas donde deberá consignarse el resultado de las elecciones y que será firmada por todos los representantes presentes y por el mencionado Veedor.

Si las comunidades estuvieren compuestas por dos o más etnias, a los fines de la elección, se considerará que pertenece a la etnia del grupo mayoritario.

Las impugnaciones que se efectuaren a los actos eleccionarios deberán formularse dentro de los quince (15) días posteriores al mismo ante el organismo de aplicación, el que se expedirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la etnia no realiza la elección o prospera la impugnación de la elección efectuada, la autoridad de aplicación efectuará la convocatoria.

Artículo 24°. Sin reglamentar.

Artículo 25°. Sin reglamentar.

Artículo 26°. Las delegaciones del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionarán fuera de los territorios de las comunidades aborígenes.

Artículo 27°. Sin reglamentación.

Artículo 28°. La designación del representante de cada comunidad se hará por el mismo procedimiento y forma establecido en el artículo 9° de éste decreto reglamentario.

Artículo 29°. Sin reglamentar.

Artículo 30°. Sin reglamentar.

Artículo 31°. Sin reglamentar.

Artículo 32°. Sin reglamentar.

Artículo 33°. Sin reglamentar.

Artículo 34°. Sin reglamentar.

Artículo 35°. Sin reglamentar.

Artículo 36°. Sin reglamentar.

Formosa, 4 de enero de 1986

VISTO:

El Decreto n° 574/85, en virtud del cual se reglamentó la Ley N° 426, Integral del Aborigen; y

CONSIDERANDO:

Que en dicha reglamentación se establece -artículo 9°- el procedimiento para elegir a los representantes legales de cada comunidad aborigen, poniendo el acento en el respeto de las ancestrales costumbres aborígenes, por lo que se considera conveniente no alterar la milenaria tradición del cacazgo, profundamente acendrada en las comunidades aborígenes.

Que es necesario compatibilizar este principio con formas que tienden a asegurar en dichos comicios el estilo de vida democrático por el que han optado nuestro pueblo, por lo que se torna menester la modificación de la mencionada normativa en el sentido aquí consignado.

Que asimismo, es procedente dictar una reglamentación completa del mecanismo eleccionario, a fin de dar adecuado marco jurídico a los principios señalados.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifícase el artículo 9º del Decreto N° 574/85, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente acto, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º. El representante legal de la comunidad es el delegado y/o cacique, en forma alterna. El cacicazgo no estará sujeto a elecciones periódicas por ser una figura vitalicia y ancestral de la costumbre aborigen.

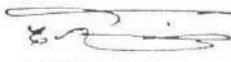
Los delegados durarán un(1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo pertenecer a la etnia y a la comunidad que representen. El proceso eleccionario se realizará conforme a las normas que forman parte del presente, glosados como Anexo I.

Artículo 2º. Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno, a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 10
1.22


FLORIO E. BOGADO
GOBERNADOR


LORENZO ELVIO BORRUINI
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO
EN EL MINISTERIO DE GOBIERNO



Luis Mendoza, delegado de Lote 68 perteneciente a la etnia Toba.

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1º

**DEL CUERPO ELECTORAL
DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR**

Artículo 1º. Electores. Son electores los Aborígenes de ambos sexos desde los 18 años de edad.

Artículo 2º. Prueba de esa condición. La calidad del elector se prueba con la sola inclusión en el padrón electoral.

Artículo 3º. Carácter del sufragio. El sufragio es individual y ninguna

autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 4º. Los electores Aborígenes votarán solamente con el carnet entregado por autoridades del I.C.A. o de la junta electoral "ad-hoc" constituida 24 horas antes de las elecciones.

CAPÍTULO 2

JUNTA ELECTORAL

Artículo 5º. La junta electoral se constituirá y comenzará sus funciones en un plazo mayor al de 30 días de las elecciones.

Artículo 6º. Integración: Estará integrada por un Presidente y tres Vocales titulares y dos suplentes, los que serán designados por el Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 7º. Resoluciones de la junta electoral: Serán adaptadas a simple mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate, el Presidente dispondrá de doble voto para discernir las cuestiones traídas a conocimiento de la junta electoral. Sus resoluciones serán irrecurribles.

Artículo 8º. Atribuciones de la junta:

- 1) Aprobar el padrón electoral.
- 2) Aprobar las boletas de sufragio.
- 3) Designar los presidentes titulares y suplentes en las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que las mismas realizarán el escrutinio.
- 4) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de: votos, mesas, elecciones.
- 5) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia de documentos y urnas.
- 6) La junta autorizará al presidente de mesa titular, suplentes y fiscales de lista para que con 24 horas antes de las elecciones se constituyan en junta electoral "ad-hoc" al sólo efecto de incluir en el padrón a los aborígenes no empadronados y hacerle entrega del carnet de elector.

7) Dictar normas aclaratorias del presente, que sin alterar su espíritu, permiten la mejor realización del acto eleccionario.

8) En general, ejercerá todas las funciones que contribuyan al cumplimiento de la finalidad del acto eleccionario.

CAPÍTULO 3º

CONVOCATORIA

Artículo 9º. Plazo y forma: La convocatoria deberá hacerse con anticipación y expresará:

- 1) Fecha de elección.
- 2) Clase y número de cargos a elegir.
- 3) Números de candidatos por lo que puede votar el elector.

CAPÍTULO 4º

APODERADOS FISCALES

Artículo 10º. Apoderados de listas: Las listas deberán designar ante la junta electoral un apoderado general titular y un suplente para representar a la misma en todos los actos electorales.

Artículo 11º. Fiscales de Mesa y Fiscales Generales de Listas:

Las listas reconocidas que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, también podrán designar fiscales generales cuando existan más de una mesa en un local eleccionario, y éstos tendrán las mismas facultades y estarán facultados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado en cada mesa.

Artículo 12º. Misión de los fiscales: Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimare corresponder.

Artículo 13º. Requisitos para ser fiscal: Los fiscales titulares, suplentes o generales de las listas, deberán saber leer y escribir y presentar ante el presidente la designación que lo acredita como tal firmado por el apoderado de la lista y éstos deberán contener nombre y apellido y firma al pie.

CAPÍTULO 5º

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 14º. Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco días anteriores a la elección, las listas registrarán ante la junta electoral, la lista de los candidatos, dentro de los cinco (5) días subsiguientes la junta dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan. Las condiciones para ser candidatos serán las mismas que para ser elector, las impugnaciones deberán formularse ante la Junta Electoral dentro de los tres (3) días de presentadas las listas, debiendo expedirse dicho órgano en el término de 24 horas.

En caso de sustitución de candidatos, la indicación del sustituto deberá hacerse dentro de las 48 horas y con las mismas formalidades y condiciones.

CAPÍTULO 6º

OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 15º. Plazo para su presentación, requisitos:

Las listas reconocidas por la junta, someterán ante esta aprobación de los modelos de sufragio destinados a utilizar en los comicios, con por lo menos veinte (20) días antes de la elección.

Artículo 16º. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas no así los colores, las medidas serán de 10 cm. x 20,5 cm.

Artículo 17º. Los ejemplares de boletas a oficializarse se entregarán en el local que fije la junta, adheridos a una hoja de papel tipo oficio, aprobados los modelos presentados, cada lista depositará dos modelos por mesa, una queda en poder de la junta y otra se envía en la urna al presidente de mesa.

Artículo 18º. Aprobación de las boletas: Cumplido el trámite de control de candidatos y no existiendo inconveniente alguno se procederá a citar a los apoderados y se le notificará de la resolución de la junta.

CAPÍTULO 7º

DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Artículo 19º. Su provisión: La junta adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos, dichos elementos serán provistos por el I.C.A. y serán entregados al presidente de mesa.

CAPÍTULO 8º

NORMAS ESPECIALES PARA CELEBRACION DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 20º. Se solicitará la colaboración a la policía de la Provincia para controlar el orden del comicio.

Artículo 21º. Autoridades de las mesas: cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará como presidente; el mismo no deberá ser candidato ni apoderado.

Artículo 22º. Designación de las autoridades: La junta electoral hará con antelación los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa, las notificaciones se cursarán por los medios o servicios con que cuente la junta.

Artículo 23º. Obligaciones del presidente y los suplentes:

El presidente y el suplente de las mesas deberán estar antes de la apertura del comicio con las urnas y útiles entregado, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral.

Artículo 24º. Ubicación de las mesas: La junta electoral designará con anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas, los mismos deberán ser comunicado junto con la designación al presidente para que éste tome los recaudos necesarios, para dotarlo de espacio para ubicación de mesas receptoras de votos y cuarto oscuro.

CAPÍTULO 9º

APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 25º. Constitución de las mesas el día del comicio:

El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las 7.30 horas en el local en que haya de funcionar la mesa, los presidentes y los agentes del orden afectados al servicio custodia del acto.

Artículo 26º. Si hasta las 8.30 horas no se hubiesen presentado los presidentes designados, los fiscales de las listas podrán de común acuerdo mediante acta nombrar el presidente de mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º, si los fiscales no se pusieran de acuerdo no se habilitará esa mesa y se comunicará por el medio más rápido a la junta electoral para que ésta resuelva.

Artículo 27º. Procedimiento a seguir. El presidente de la mesa procederá:

1) Abrir la urna delante de los fiscales si estuvieran presentes, retirar las documentaciones existentes, luego cerrará la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres, la faja será firmada por los

presidentes y todos los fiscales.

2) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna, este lugar debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

3) Se habilitará otro recinto inmediato al de la mesa que será utilizado como cuarto oscuro, este es donde los electores ensobran sus boletas en absoluta reserva, este recinto no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas en presencia de los fiscales de las listas.

4) Al habilitar el cuarto oscuro el presidente y los fiscales acreditados procederán a depositar los mazos de boletas oficiales.

Artículo 28º. Procedimiento: una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente por orden de llegada, exhibiendo el carnet otorgado por el I.C.A. para que vote.

Artículo 30º. Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el carnet habilitante, cuando por error de impresión y los datos no coincidan con los de el padrón, el presidente autorizará a votar al elector siempre y cuando existan coincidencias en algunos datos.

Artículo 31º. Emisión del voto. Introducir en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa, el sobre cerrado será depositado por el elector en la urna.

Artículo 32º. Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a votar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra "voto" en la columna respectiva del nombre del sufragante, la misma anotación, fecha, sello y firma, se hará en el carnet otorgado para votar.

CAPÍTULO 11º

FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

Artículo 33º. Inspección del cuarto oscuro: El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a objeto de cerciorarse que funcione de acuerdo a lo previsto.

Artículo 34º. Verificación de existencia de boletas: También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todas las listas.

CAPÍTULO 12º

CLAUSURA

Artículo 35º. Interrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 36º. Cuando se llenare la urna antes de terminado el comicio, en caso de que por mal acomodo de los sobres dentro de la urna no entraran más votos, el presidente suspenderá momentáneamente el comicio, labrará un acta para abrir la urna, luego acomodará los sobres dentro de la misma y procederá a cerrarla y sellarla con la faja de acuerdo a las instrucciones estipuladas para el inicio del comicio.

Artículo 37º. Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las 16 horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio; pero continuará la recepción de estos sufragios, tacha en el padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPÍTULO 13º

ESCRUTINIO DE LA MESA

Artículo 38º. Procedimiento. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio provisorio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.

2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan observar.

3) Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres.

4) Luego separará los sufragios para su recuento de acuerdo a las siguientes categorías: votos válidos, votos nulos, votos en blanco.

Artículo 39º. La iniciación de las tareas de escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 16 horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

Artículo 40º. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 41º. Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa, lo siguiente:

1) La hora del cierre del comicio, cantidad de votos nulos, diferencia si la hubiere de sufragios escrutados y votantes de acuerdo al registro de electores, cantidad de los sufragios logrados por cada lista y cantidad de votos en blanco.

2) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, el fiscal que se ausente de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y el motivo del retiro.

3) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

4) Además del acta referida y con los resultados extraídos de las mismas el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el mismo y por los fiscales.

Artículo 42º. Fundamentalmente, la Junta Electoral, proclamará los candidatos electos, dejándose constancia en un acta que será rubricada por los apoderados de las listas.

Artículo 43º. La Junta Electoral entregará la constancia que acredite su calidad de tales a los candidatos electos.

Artículo 44º. Terminados todos estos procedimientos se labrará un acta final, dando por agotadas las funciones de la Junta Electoral.



FORMOSA, 9 de enero de 1987.

VISTO:

La necesidad de designar al Dr. Armando Felipe CABRERA COMO ASESOR "ad-honorem" del Poder Ejecutivo en asuntos aborígenes; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Provincial, desde una posición filosófica y doctrinaria que como la justicialista, es de naturaleza profundamente humanista y cristiana, ha asignado prioridad a la atención de nuestros hermanos aborígenes, con acciones tendientes a su completo desarrollo en el marco de la dignidad del hombre y su familia.

Que en tal sentido, desde el comienzo de nuestra gestión de gobierno ha sido un activo colaborador, poniendo de manifiesto profunda sensibilidad y amor por todo lo que atañe a nuestros hermanos aborígenes, aspecto digno de merecimiento y que vienen a sumarse al compromiso que, como formosense, ha expresado con los sectores más postergados de nuestra Provincia.

Que entre otras valiosas contribuciones ha sido coautor del proyecto de Ley Integral del Aborigen, hoy Ley Provincial N° 426, cuerpo normativo que ha contado con el beneplácito de sus inmediatos destinatarios y el reconocimiento de opiniones nacionales y extranjeras, asimismo ha participado en la reglamentación del mencionado cuerpo legal.

Que su actuación ha trascendido la intervención en la formulación de la normativa antes citada, para abocarse a los aspectos prácticos de su implementación, de manera particular en la concreción de los modelos organizativos creados por la Ley. Ha coadyuvado también en la ejecución de la política de entrega de la propiedad de la tierra, fijada en el Plan Trienal de Gobierno, acompañando esta gestión encarada con decisiva firmeza por este Poder Ejecutivo y tendiente a reivindicar lo que por derechos inalienables, que arrancan de la historia, pertenece a nuestros hermanos aborígenes.

Que el presente acto implica no sólo un reconocimiento oficial de funciones que venía cumpliendo el propuesto sino además un acto de justicia y equidad a una labor desinteresada e intensa en un área que como se señaló, resulta prioritaria en la acción de gobierno.

Por ello:

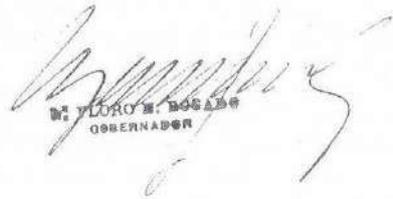
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º. Designase al Dr. Armando Felipe CABRERA (D.N.I. N° 11.751.088) Asesor del Poder Ejecutivo Provincial, en carácter "ad-honorem", en asuntos aborígenes, con jerarquía de Subsecretario.

Artículo 2º. Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 14



Dr. FLORO B. BOGADO
GOBERNADOR



BENIGNO ELVIO CORBELLI
Subsecretario de Gobierno
A/C DEL MINISTERIO DE GOBIERNO



GERÓNIMO GOBURY
Subsecretario de Gobierno
A/C DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

**NUCLEOS EDUCATIVOS DE LA MODALIDAD
ABORIGEN**

1º) NUCLEO CAPITAL - LAISHI - EL COLORADO

Escuela Cabecera: 335
Escuelas integrantes: 403 - 439 y 172

2º) NUCLEO PILCOMAYO - PILAGAS

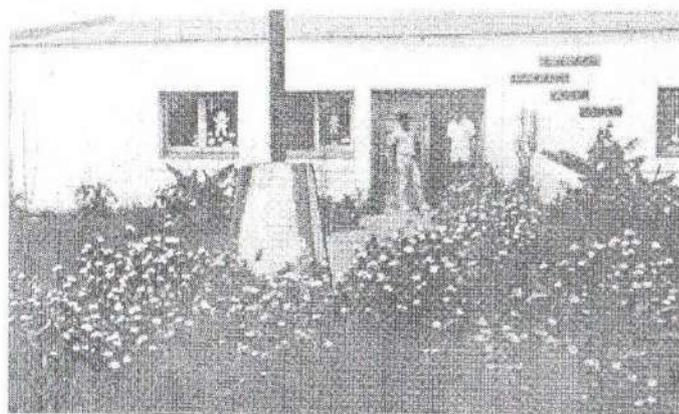
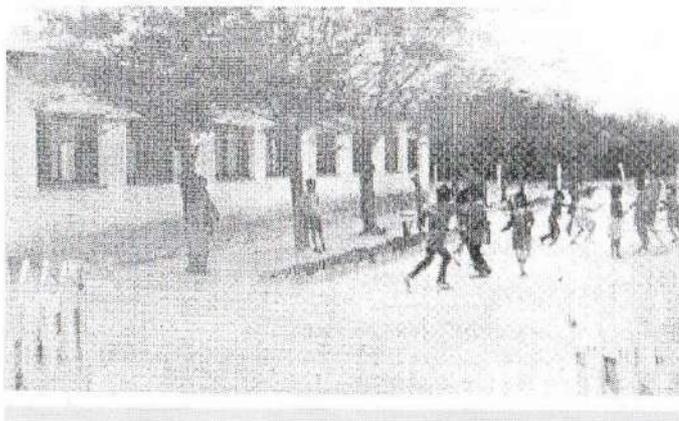
Escuela Cabecera: 291
Escuelas integrantes: 308 - 372 y 318

3º) NUCLEO PATIÑO

Escuela Cabecera: Se elegirá en la primera reunión de Núcleo.
Escuelas integrantes: 199 - 400 - 278 - 221 - 167

4º) NUCLEO POZO DEL TIGRE

Escuela Cabecera: Se elegirá en la primera reunión de Núcleo.
Escuelas integrantes: 401 - 328 y 170



5º) NUCLEO LAS LOMITAS

Escuela Cabecera: Se elegirá en la primera reunión de Núcleo.
Escuelas integrantes: 429 - 424 - 95 - 122 - 168 - 42 y 442

6º) NUCLEO YEMA - INGENIERO JUAREZ

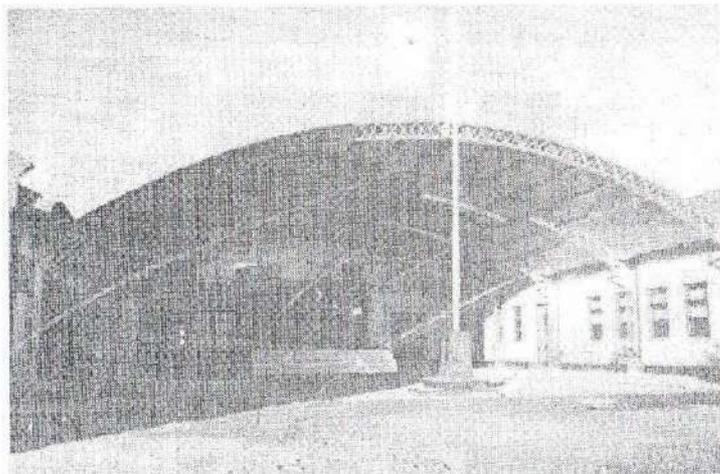
Escuela Cabecera: Se elegirá en la primera reunión de Núcleo.
Escuelas integrantes: 421 - 438 y 352

7º) NUCLEO RAMON LISTA

Escuela Cabecera: 316
Escuelas integrantes: 261 - 355 - 34 - 188 y 433

8º) NUCLEO SAN MARTIN Nº 2

Escuela Cabecera: 430
Escuelas integrantes: Una escuela a crearse en la comunidad aborigen de Pozo Navagáñi.



**INFORME DE LAS TAREAS DESARROLLADAS POR ESTA
DIRECCION DURANTE EL AÑO 1985**

Entrega de Títulos de Tierras en forma comunitaria (Rural)

COMUNIDADES	SUPERFICIE
- Riacho de Oro	251 Has.
- Campo Bandera	3.727 Has.
- El Trébol	3.106 Has.
- El Ensanche	184 Has.
- Javier Muñiz	627 Has.
- Bartolomé de las Casas	14.397 Has.
- La Primavera	5.187 Has.
- Misión Tacaaglé	488 Has.
- San Martín 2	103 Has.
- Pozo Verde	2.910 Has.

- Misión Laishí	392 Has.
- Qompi Sosa	166 Has.
- Campo del Cielo	1.991 Has.

SUPERFICIE APROXIMADA ENTREGADA 33.489 Has.

Entrega de Títulos de tierras en forma individual (Rural)

- Se entregaron 12 Títulos individuales a pobladores aborígenes de la Colonia Ex Misión Laishí, totalizando una superficie aproximada de 200 Has.

Entrega de títulos comunitarios urbanos:

- Barrio Namcom (Lote 68), fueron beneficiados 96 pobladores aborígenes de dicho lugar, con parcelas de 25 m. x 50 m. con una superficie de 1.250 m² cada parcela.

Relevamiento Expeditivo: (Departamento Ramón Lista y Matacos).

- Se iniciaron los trabajos de relevamiento en base a fotografías aéreas en las Comunidades Wichí y Tobas, quienes habían solicitado la adjudicación de las tierras que actualmente ocupan. Las mismas fueron ejecutadas durante los meses de agosto a septiembre del año 1985, quedando actualmente por realizar la segunda etapa del encuadramiento respectivo, mensura y amojonamiento en base al mismo, superficie aproximada: 180 Has.

Mensuras Realizadas:

- Colonia El Alba	85 Has.
- Campo Villafañe (sin terminar)	75 Has.
- El Dorado (Misión Laishí)	20 Has.

SUPERFICIE TOTAL 180 Has.

**TAREAS DESARROLLADAS A PARTIR DEL 1º DE
ENERO HASTA LA FECHA**

TITULOS INDIVIDUALES URBANOS

- Barrio Toba (Clorinda), fueron beneficiados 50 pobladores aborígenes de dicho lugar.

PREADJUDICACION DE TIERRAS URBANAS COMUNITARIAS

- Ingeniero Juárez: Barrio Toba, Barrio Viejo, Barrio Obrero,
- Las Lomitas, Barrio la Bomba, Pantalla, Barrio Matadero y Lote 27.

PREADJUDICACION GENERAL MOSCONI:

- Barrio WAJ THOKUE (El Chorro), fueron beneficiados 72 pobladores aborígenes del lugar, en forma individual.

MENSURAS REALIZADAS Y TERMINADAS

Terminadas:

- San José (Estanislao del Campo) 280 Has.
- Barrio Toba (Ingeniero Juárez) 25 Has.

MENSURAS INICIADAS

- Bartolomé de las Casas, 6.250 Has.

RELEVAMIENTO EXPEDITIVO:

- Se iniciaron los trabajos de relevamiento en base a fotografía aéreas a las Comunidades Wichí de las Bolivianas (Laguna Yema) y El Trébol (Ing. Juárez).

FORMOSA, 23 de abril de 1986

**ACCIONES ENCARADAS POR EL INSTITUTO DE
COMUNIDADES ABORIGENES DE LA DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Y TIERRAS ABORIGENES
AÑO 1986**

**1) COMUNIDADES QUE HAN OBTENIDO TITULO DEFINITIVO
(URBANOS)**

Comunidad	Beneficiarios
Barrio Nam-qom (Lote R. N° 68 - Fsa)	76
Barrio Toba (Clorinda)	49

TOTAL TITULOS INDIVIDUALES 125

**2) COMUNIDADES A LAS QUE SE REALIZO EL RELEVAMIENTO
Y ENCUADRAMIENTO PARA POSTERIOR MENSURA**

Departamento Ramón Lista:	Superficies
23 Comunidades Wichí (Matacos)	128.721 Has.
Departamento Bermejo Norte:	
7 Comunidades Tobas	35.000 Has.
3 Comunidades Wichí	15.000 Has.
Departamento Bermejo Sur:	
5 Comunidades Wichí	25.000 Has.
Departamento Matacos:	
8 Comunidades Wichí	33.900 Has.
TOTAL SUPERFICIE C/ ENCUADRAMIENTO	237.621 Has.

3) COMUNIDADES CON TRABAJOS DE MENSURA EJECUTADAS EN CAMPAÑA

2 Comunidades Wichí (Dpto. Ramón Lista)
 Pozo Cercado y Gral. Mosconi 9.993 Has.
 7 Comunidades Tobas (Dpto. Bermejo)

El Breal
 Quebrachito
 Pozo Ramón
 Vaca Perdida
 Rinconada
 El Churgical
 Tres Yuchanes 34.665 Has.

3 Comunidades Wichí
 Pocitos 5.401 Has.
 Pescado Negro 5.532 Has.
 Pozo de Maza 5.200 Has.

4 Comunidades Wichí
 Sumayen 4.972 Has.
 Pozo del Mortero 5.030 Has.
 Las Bolivianas 5.000 Has.
 Wichí Lawe

Departamento Patiño:

Comunidades	Superficie
La línea	510 Has.
Juan B. Alberdi	285 Has.
San Carlos	800 Has.
Cacique Coquero	1.100 Has.
Pozo Navagan	404 Has.

Superficie total mensurada: 84.342 Has.

URBANOS:

Mensura y Parcelamiento:

Barrio Obrero (Ing. Juárez) 28 fracciones	1,5 Has.
Barrio San José (Estanislao del Campo)	7 Has.

COMUNIDADES A QUIENES SE LES EJECUTO MENSURA PARA RESERVA DE PUEBLO

Comunidades	Superficie
Rinconada	350 Has.
El Churcal	100 Has.
Vaca Perdida	200 Has.
Pocitos	100 Has.
Pescado Negro	100 Has.

SUPERFICIE TOTAL MENSURADA AÑO 1986: 85.200,50 Has.

TRAMITES DE TITULOS DEFINITIVOS

COMUNIDADES:

- El Alba
- Cnia. Villafañe
- Las Bolivianas
- Pozo Navagan
- Sumayen
- Gral. Mosconi (Urbano)
- San José
- Pozo Mortero
- Laguna Gobernador
- Cacique Coquero
- B° Viejo (Juárez)

TRAMITES DE TITULOS PROVISORIOS

COMUNIDADES:

- Gral. Mosconi (Rural)
- Pozo Cercado
- Wichí Lawe
- San Carlos
- Barrio Toba (Ing. Juárez)
- Tte. Gral. Fraga
- Pozo Molina
- El Dorado
- Campo del Cielo
- Pocitos
- La Esperanza
- Barrio Obrero (Ing. Juárez)
- Pescado Negro
- Pozo de Maza
- El Breal
- Quebrachito
- Pozo Ramón
- Vaca Perdida
- Rinconada
- El Churcal
- Tres Yuchanes

RESUMEN DE COMPRAS DE ARTESANIAS
EN INTERIOR Y CAPITAL DE LA PROVINCIA
AÑO 1986

MES	Compra con Recurso Propio	Compra por Anticipo de Administración	Totales
ENERO	3.100	5.500	8.600
FEBRERO	600	14.050	14.650

MARZO	1.520	10.960	12.480
ABRIL	6.200	5.500	11.700
MAYO	2.300	11.110	13.410
JUNIO	2.300	9.900	12.200
JULIO	4.400	3.000	7.400
AGOSTO	4.500	8.000	12.500
SEPTIEMBRE	2.300	13.000	15.300
OCTUBRE	2.450	8.800	11.250
NOVIEMBRE	2.300	13.000	15.300
DICIEMBRE	1.850	4.000	5.850
TOTALES	33.820	106.820	140.640

RESUMEN VENTAS DE ARTESANIAS
AÑO 1986

MES	Ventas Formosa	Ventas Buenos Aires	Ventas Exposiciones	Totales
ENERO	1.645,60	1.539,50		3.185,10
FEBRERO	998,60	225,20		1.223,80
MARZO	885,70	128,70		984,40
ABRIL	884,75	266,10	4.848,93	5.999,78
MAYO	1.438,31	1.012,10	1,270	3.720,41
JUNIO	920,00	778,00		1.698,00
JULIO	3.201,30	1.118,50		4.319,80
AGOSTO	1.981	1.935,75		3.916,75
SEPTIEMBRE	2.001,40	570,86		2.572,26
OCTUBRE	1.423,20	858,55		2.281,75
NOVIEMBRE	1.103,70	2.304	--	3.407,70
DICIEMBRE	1.664,30			1.664,30
TOTALES	18.117,86	10.737,26	6.118,93	34.974,05

LAS ETNIAS Y SUS COMUNIDADES

ETNIA TOBA**COMUNIDADES**

Barrio Nam- Qom (Lote 68)
 Villa del Rosario (Formosa)
 Barrio Toba (Clorinda)
 La Primavera
 Misión Tacaaglé
 Villa Mercedes (Cñia. Villafañe)
 Desaguadero (Cñia. El Alba)
 Barrio San José (El Colorado)
 San Antonio (M. Laishí)
 El Naranjito (M. Laishí)
 El Dorado (M. Laishí)
 Bartolomé de las Casas
 El Ensanche (Ibarreta)
 San Carlos
 Riacho de Oro
 Pozo Ramón
 La Rinconada
 El Quebrachito
 Tres Yuchanes
 Vaca Perdida
 El Churcal
 El Breal
 Barrio Toba (Ing. Juárez)

DELEGADOS

MENDOZA, Luis
 ROLDAN, Julio
 CABALLERO, Raúl Milton
 YABARE, Juan
 GOMEZ, José
 CAPRA, Jacinto
 ZORRILLA, Irineo
 SEGUNDO, Carlos Francisco
 OCAMPO, Aniceto
 LACHAGAY, Rosendo
 DOCOYDI, Gerbacio
 MURATALLA, Filimón
 ARANDA, Pedro Aponte
 DIARTE, Victoriano
 PALAVECINO, Fernando
 REGINALDO, Eusebio
 TUNY, Rubén
 ROQUE, Basilio
 PEREZ, Kiko
 MARTIN, Carlos
 MOLINA, José
 ZALAZAR, Apolonio
 ZALOMON, Rubén

ETNIA PILAGA**COMUNIDADES**

Campo del Cielo
 Rincón Bomba (AYO, Las Lomitas)

DELEGADOS

GARCIA, Delfin
 DOMINGUEZ, Melitón

La Línea
 El Simbolar
 Colonia Javier Muñiz
 El Descanso
 Pozó Molina
 Juan Bautista Alberdi
 Pozo Navagan
 Compi Juan Sosa (P. del Tigre)
 Cacique Coquero
 San Martín Nro. 2
 Ceferino Namuncurá (La Yolita)

GONZALEZ, Honorio
 CASTAÑO, Juan
 QUIROGA, Julio
 CARDOZO, Juan Mauricio
 SOLANO, Caballero
 FERNANDEZ, Negro
 LOPEZ, Florencio
 ORTIZ, Francisco Eduardo
 COQUERO, Reunaldo A.
 ANIBAL, Gabriel Rafael
 MARTINEZ, Bonifacio

ETNIA WICHI**COMUNIDADES**

Barrio El Sol (El Potrillo)
 La Brea
 El Silencio
 San Andrés
 San Martín
 Pozo Algarrobo
 Lote Nro. 1
 Tucumancito
 Palmarcito
 Lote Nro. 8
 San Miguel
 María Cristina
 La Esperanza
 Campo Bandera
 Barrio Obrero (Ing. Juárez)
 Barrio Viejo (Ing. Juárez)
 Barrio Nuevo Pilcomayo (Ing. Juárez)
 Misión Pozo Yacaré
 El Quebracho

DELEGADOS

MAIDANA, Carmelo
 VERON, Juan
 PALOMO, Ignacio
 DELFIN, Santiago
 RODRIGUEZ, Vicente
 ANDRADA, Ambrosio
 SAYAGO, Manuel
 IBÁÑEZ, Leandro
 MELGADO, Pedro
 MENDEZ, Jasio
 GERONIMO, Fidencio
 SANCHEZ, Ernesto
 MENDEZ, Teobaldo
 FERMIN, Andrés
 MONTES, Francisco
 DIAZ, Manuel
 GONZALEZ, Conte
 QUINTANA, Miguel
 GOMEZ, Sixto

Pescado Negro
 Barrio Palo Santo (Ing. Juárez)
 El Potrillo
 Barrio Nuevo (El Potrillo)
 Mistol Marcado
 Isla Colón
 Monte Redondo
 José A. Laka Wichi
 Lote Nro. 27 (Las Lomitas)
 Lote Nro. 47 (Las Lomitas)
 La Pantalla (Las Lomitas)
 Cnia. Javier Muñiz (Las Lomitas)
 Lote Nro. 42 (Las Lomitas)
 Tres Pozos (Bazán)
 Laguna Yema
 Simbolar (Lag. Yema)
 Pozo Mortero
 Aibal – Silencio
 Sumayen
 Pozo de Maza
 Campo del Hacha
 Santa Teresa
 General Mosconi
 Pozo Cercado
 Teniente Fraga
 El Mistolar
 Barrio San Martín (Ing. Juárez)

FELIPE, Héctor
 ORELLANA, Zoilo
 ORTIZ, Miguel
 MONTEZ, Isidro
 GIMENEZ, Andrónico
 MARTINEZ, Carlos
 ROLDAN, Justiniano
 MENDOZA, Evan
 LOPEZ, Patricio
 GONZALEZ, Ricardo A.
 SANABRIA, Ramón
 SANCHEZ, Pergamino
 CACERES, Amancio
 ROMERO, Pascual
 SUAREZ, Fermín
 CENTENARIO, Francisco
 RODRIGUEZ, Avelino
 MORO, Luciano
 SALVATIERRA, Juan
 PALACIO, Camilo
 RODRIGUEZ, Ceferino
 ESTRADA, Manuel
 SANCHEZ, Juan
 CORONEL, Vicente
 TORRES, Eusebio
 BERCHAN, Alberto Leiva
 JUAREZ, Ilario

II ENCUENTRO PROVINCIAL DE DELEGADOS Y CACIQUES

ACTIVIDADES PREVISTAS

DIA 07/09/86

- I. Traslado: Mediante 3 colectivos Emp. "El Tigre"
 06.00 Hs. Salida de Ing. Juárez
 07.30 Hs. Llegada Laguna Yema
 08.13 Hs. Llegada Pozo Mortero
 08.50 Hs. Llegada Tres Pozos (Bazán)
 09.33 Hs. Llegada Tres Pozos (Bazán)
 18.30 Hs. Llegada a Formosa
- II. Recepción.
 19.30 Recepción por autoridades provinciales y del L.C.A.
 Visita al Organismo y acreditación de los participantes.
 21.00 Hs. Cena

DIA 08/09/86

- 08.00 Hs. Desayuno
- 10.00 Hs. Traslado al Estadio Centenario
- 10.30 Hs. Ceremonia Oficial
- 14.00 Hs. Almuerzo
- 17.00 Hs. Visita guiada a la ciudad
- 20.00 Hs. Cena
- 21.30 Hs. Espectáculo artístico a cargo de la Dirección de Cultura de la Provincia

DIA 09/09/86

- 08.00 Hs. Desayuno
- 09.00 Hs. Despedida de la Delegación
- 09.30 Hs. Regreso a las Comunidades

DECRETO N° 1728

Formosa, 9 dic. 1986.

VISTO:

La posesión de las tierras Fiscales ejercidas por las comunidades aborígenes y criollas de los departamentos de Ramón Lista, Matacos, Bermejo y Patiño, y

CONSIDERANDO:

Que por convicción doctrinaria, el justicialismo ha privilegiado históricamente la jerarquización del factor humano y en consecuencia la dignificación del trabajador. Para ello ha esbozado principios que resumían pautas de un programa de Gobierno cuya principal mira fuera el bien común.

Que uno de los pilares fundamentales de dicha planificación ha sido dentro de la política agraria: "la tierra no debe ser un bien de rentas, sino un bien de trabajo", sólo así podrá justificarse moralmente que un elemento de la naturaleza, que no ha creado el hombre, pueda someterse a la apropiación privada o comunitaria.

Que fieles a esa convicción, el Estado Justicialista ha otorgado, a través de sus órganos competentes, tierras para sus legítimos dueños, que no son otros que quienes la trabajan. Con ello se pretende evitar la constante deserción de agricultores hacia la ciudad, además de hacer de nuestra agricultura una industria estable y convertir nuestros campos en un ámbito de fe y optimismo.

Que estos postulados, fueron puestos en práctica por el Gobierno Justicialista de la Provincia de Formosa, con especial atención hacia las comunidades aborígenes, cuya preservación social, cultural y patrimonial ha sido el principal objetivo ya plasmado en el Plan Trienal de Gobierno y específicamente en la Ley N° 426 Integral del Aborigen que contempla sustancialmente el asentamiento de las comunidades aborígenes mediante la adjudicación de tierras en forma totalmente gratuita y en forma individual o comunitaria, conforme la idiosincrasia de cada grupo.

Que en función de lo expresado, es necesario garantizar a las comunidades aborígenes asentadas en los Departamentos de Ramón Lista, Matacos, Bermejo y Patiño, la adjudicación de las tierras que ocupan hasta la entrega

definitiva del título y a fin de evitar la demora de los trámites necesarios para tal fin.

Que sin perjuicio de lo señalado, resulta conveniente precisar –asimismo– que similar garantía se hace extensiva a los pobladores criollos que desententan, con arreglo a las normas vigentes, la posesión legítima de tierras Fiscales, dando así satisfacción al principio de igualdad ante la ley que reconoce el artículo 6° de la Constitución Provincial y 16° de la Constitución Nacional.

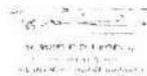
Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º. Garantizar la adjudicación de las tierras a las Comunidades Aborígenes y pobladores criollos asentados en los Departamentos: Ramón Lista, Matacos, Bermejo y Patiño, debiéndose otorgar los títulos provisorios de tierras a los mismos.

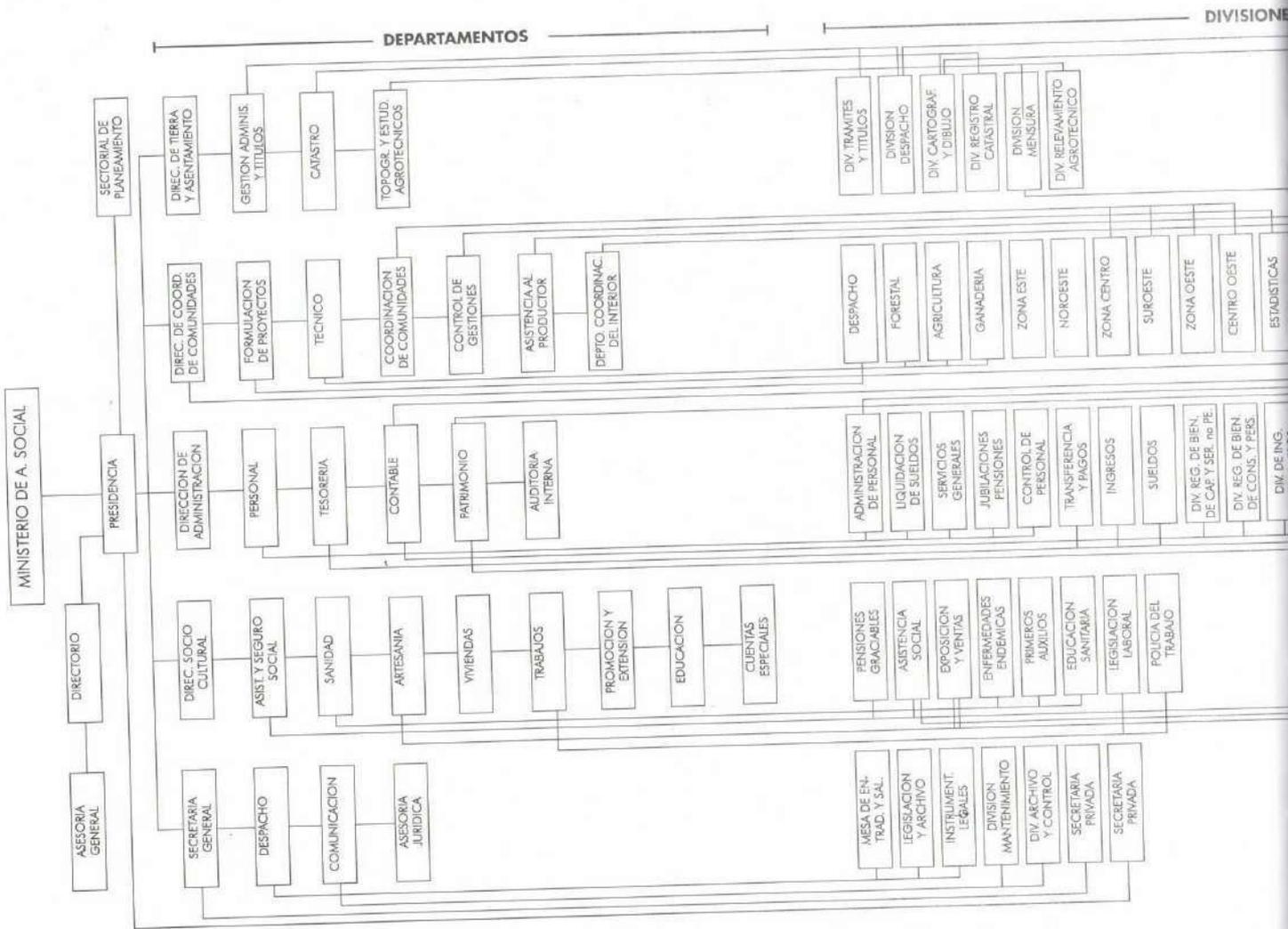
Artículo 2º. Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

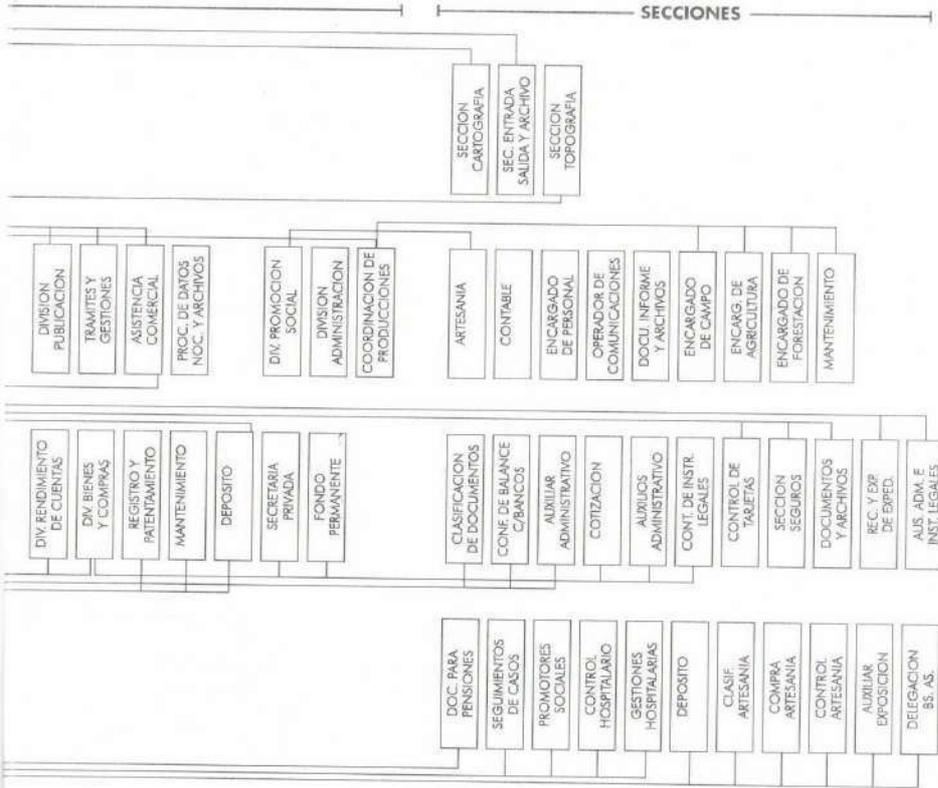


[Handwritten signature]
D. CARLOS R. SUAREZ
GOBERNADOR

ORGANIGRAMA



SECCIONES



SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION
 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

ENRIQUE ROCA
 DIRECTOR GENERAL
 1977-1981

PROCESO A TARRA
 DIRECTOR GENERAL
 1981-1983

OSCAR ROCHA
 DIRECTOR GENERAL
 1983-1985

LEY 138

Formosa, 14 feb. 1987.

VISTO:

La necesidad de regularizar la situación legal de las Comunidades Aborígenes Mixtas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Integral del Aborigen N° 426 se ha elaborado en base a la cultura de las etnias (Wichi, Toba, Pilagá), respetando sus costumbres y tradiciones y que garantizará la defensa de su patrimonio y el mejoramiento de sus condiciones económicas.

Que existen comunidades en las cuales conviven dos o más etnias y a efectos de respetar la voluntad de las mismas, es necesario implementar un sistema para que en un marco legal estén representadas.

Que en este sentido es conveniente que la etnia que supera el 35% de la población total de la Comunidad Aborigen Mixta, elijan un subdelegado para que lo represente legalmente y que ejercerá sus funciones conjuntamente con el Delegado de la Etnia Mayoritaria.

Que por lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente que ahí lo establezca.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9 del Decreto N° 574/85 que fuera modificado por el artículo 1° del Decreto N° 10/86, de conformidad con lo expresado en los considerandos del presente acto, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°. El representante legal de la comunidad es el delegado y/o cacique, en forma alterna. El cacicazgo no estará sujeto a elecciones periódicas por ser una figura vitalicia y ancestral de la costumbre aborigen.

44

En las comunidades mixtas tendrá representación legal la etnia minoritaria que supere el 35% de la población total de dicha comunidad.

El representante se denominará Subdelegado y realizará sus gestiones en forma conjunta con el Delegado de la etnia mayoritaria, quien ejecutará la representación legal de la comunidad aborigen.

Los delegados y subdelegados durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo pertenecer a la etnia y a la comunidad que representen. El proceso eleccionario se realizará conforme con las normas que forman parte del presente, glosados como Anexo I.

Artículo 2°. Refrende el presente decreto la señora ministra Secretaria de Estado en el Departamento de Acción Social.

Artículo 3°. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.



FLORO B. BOGIBO
GOBERNADOR

MINISTRA SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL

DECRETO Nº 57

Formosa, 23 ene. 1987

VISTO:

La necesidad de modificar el artículo 23º del Decreto Nº 574/85, reglamentario de la Ley Integral del Aborigen; y la de reglamentar el artículo 32º de este cuerpo normativo (Expte. S-2.082/87); y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada reglamenta el sistema de elección de los Directores que, por cada etnia, integran la conducción colegiada del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Que se ha evaluado la conveniencia de profundizar el proceso de participación en la elección de dichas autoridades, propiciando su elección en forma directa por los miembros integrales de cada una de las etnias.

Que con ello se pretende ensanchar el ámbito de intervención de nuestros hermanos aborígenes, en este caso con la nominación directa, como resultado de elecciones generales, de quienes habrán de conducir el Instituto que da marco a sus manifestaciones comunitarias.

Que con ello se afianza y realza un principio enmarcado en la doctrina justicialista que sustenta el Gobierno Provincial, cual es el de la cogestión en cuya virtud el Estado y los representantes de los sectores sociales aúnan esfuerzos en procura de los objetivos de bien común que sustentan.

Que, por otra parte, el sistema de elección directa ha resultado altamente satisfactorio en la designación de los delegados de las comunidades aborígenes, llevada a cabo durante 1986, por lo que se ha estimado oportuna su adopción en la selección de las autoridades superiores del I.C.A.

Que la medida se inscribe en la política del Gobierno Provincial tendiente a llevar a la realidad las reivindicaciones más sentidas por nuestros hermanos aborígenes, animados de una convicción profunda-

mente humanista y cristiana que, como tal, tiene como finalidad principal e inexorable la dignidad del hombre y su familia, y su realización en el seno de una comunidad con las mismas aspiraciones.

Que resulta asimismo conveniente establecer el ingreso de los fondos afectados a la cuenta especial creada por el artículo 32º de la ley Nº 426, a una cuenta en el Banco Provincial de Formosa -agente financiero del Estado Provincial- a fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Que dicha medida permitirá concurrir con una acción ágil y eficaz a la atención de los problemas y necesidades de un área que por sus condiciones de marginamiento concita la ocupación prioritaria del Gobierno Provincial.

Por ello y conforme al dictámen del Asesor en Derecho Público a fs. 4:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º. Modificarse el artículo 23º del Decreto Nº 574/85 de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente acto, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23º. La elección de los Directores y sus respectivos suplentes por cada etnia, se efectuará de conformidad a lo previsto para la elección de los representantes de las comunidades aborígenes, según lo prescripto por el Decreto Nº 10/86. Las condiciones para ser candidatos serán las mismas que para ser representantes de las comunidades aborígenes y pertenecer a dicha etnia.

Artículo 2º. Regláméntase el artículo 32º de la Ley Nº 426, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32º. Establécese que los recursos designados por el artículo 31º, incisos d) y e) de la Ley Nº 426, ingresarán directamente a una cuenta especial que se abrirá dentro de los cinco (5) días de vigencia del presente decreto en el Banco Provincia de Formosa, la cual será adminis-

trada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25º inciso g) de la Ley N° 426.

Artículo 3º. Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Gobierno a cargo del Ministerio de Gobierno.

Artículo 4º. Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.



[Handwritten signature]
N. FLORO E. BOGADI
GOBERNADOR

[Handwritten signature]

INGENIERO ELVIO BATTINI
Subsecretario de Gobierno
VIC DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

COMISION DE LOS VEINTIUNO, AÑO 1984.-

ETNIA TOBA

PRESIDENTE: CHASCOSO MANUEL (*)

ROCA ENRIQUE
PEREYRA ZACARIAS (*)
MENDOZA MIGUEL (*)
CHASCOSO MANUEL (*)
JUAN LARREA
VILLALBA CRESCENCIA
ANICETO OCAMPO

ETNIA PILAGA

TAPICENO RAMON
QUINTANA MARCO PEDRO
GOMEZ ERNESTO
RIVERO ZALAZAR JOSE
ZARATE DENIS (*)
BENITEZ ABRAHAM (*)
BARRETO JOSE

ETNIA WICHI

AGÜERO PROSPERO (*)
CLEMENTE AMADO
GUILLALBA IGNACIO
PAZ SILVANO
ROCA WALTEIRO (*)
BENITEZ VILARDINO (*)
ORTIZ MIGUEL (*)

OBSERVADORES

TAMIS RAFAEL JUSTO
MARCELINO ALEGRE
LUIS SOÑA
SILVERIO MORENO

(*) FALLECIDO.-



LA CASA DE LA ARTESANIA